



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anabell Peña Espitia	Multiservicios Infiniti S.A.S	02/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayerline Barrios Martinez	Everledis Lina Movilla Castelbondo, Monica Bella Perez Gastelbomdo	02/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302820160086000	Verbal	Lesmes Conrado y otro	Seguros Comerciales Bolívar y otro	02/02/2022	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ca9a8d2-dadd-4b01-99c9-4ed78243b0ba



PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2016- 00860  
DEMANDANTE: JOSE CONRADO MERCADO Y OTRO  
DEMANDADOS: ISRAEL MEJIA LORA Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que regreso del superior revocando la providencia apelada. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 2 de 2022.

**DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)**

Al revisar el presente proceso, se observa que el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia de segunda instancia el día 22 de noviembre de 2022, en la cual desató recurso de alzada revocando la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por este Despacho judicial. La sentencia declaró probadas la excepción de Ausencia de Responsabilidad, Inexistencia de la Obligación a Indemnizar y declaró civilmente responsable al demandado Israel Mejía, la sociedad unión Temporal 33 y la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Seguido a la anterior orden judicial, la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar informó que realizó depósito judicial a órdenes de este despacho por valor de \$27.263.909, conforme a lo ordenado por el Juzgado 11 civil del circuito.

Así las cosas, resulta procedente ordenar el pago a favor de la señora AURA CASTRO OROZCO y LESME JOSE CONRADO MERCADO de los dineros consignados a órdenes de este despacho judicial por parte de Seguros Comerciales Bolívar.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase lo resuelto por el Superior en Audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021, quien revoco la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho judicial y que se encuentran a órdenes del Banco Agrario, a favor de AURA CASTRO OROZCO y LESME JOSE CONRADO MERCADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Barranquilla, Febrero de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
---

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd645b014fbd862e66f4db9daf6015a320cc08b3f84b1c89d70ca91118f224c**  
Documento generado en 02/02/2022 09:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00982-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ CC No. 32.727.137  
DEMANDADO: MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO CC No. 32.698.793  
EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO CC No. 32.755.906

Hoja No. 1

Informe Secretarial – febrero 2 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ SANTA, actuando en calidad de apoderado de MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ, en contra de MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO con C.C. 32.698.793, EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO con C.C. 32.755.906, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que adolece de lo siguiente:

No se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por cuanto la parte ejecutante solicita se libre mandamiento por valor de \$2.152.500, por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 21A No. 47B-52, si bien afirma que dicho valor corresponde a los periodos de abril, mayo, junio y julio 2020, no establece de manera diáfana el valor de cada periodo, es de recordar que al estar frente a una obligación de tracto sucesivo es imperativo señalar cada una de las cánones adeudados. Así las cosas, solicita ésta Agencia Judicial, aclare sus pretensiones indicando con exactitud los valores y su respectivo periodo por cual exige el cobro, y señale lo correspondiente a capital e intereses si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de febrero de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41664591291b7b486e634cd6197cc17a63fd74515df067356af7f41fc4085f04**  
Documento generado en 02/02/2022 10:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00973-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANABELL PEÑA ESPITIA CC No. 32.771.959.  
DEMANDADO: MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S. NIT No. 901305204-4.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Febrero 2 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. FERNAN JESUS ALEMAN TAMARA en calidad de apoderado de la señora ANABELL PEÑA ESPITIA, contra la señora MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S. identificada con NIT No. 901.305.204-4, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Adicional a lo anterior frente a la ejecución de los títulos ejecutivos, es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Lo resaltado es nuestro)*

Una vez revisado el título valor aportado si bien es una sentencia que presta mérito ejecutivo, no podemos alejarnos de la autenticidad en cuanto frente a las providencias que se deseen ejecutar deberán de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 requieren la constancia de ejecutoria misma de la que adolece el título presentado, por lo cual al tenor del artículo precedente, no puede ser considerado un título ejecutivo y en esa medida este ente judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de febrero de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3cc957664765c90faf0ee63669708e70908673d8a98c76ad7fbc6b92e2bdf9**  
Documento generado en 02/02/2022 10:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**